
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, del 29 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo.

Abogados: Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

Recurrido: Ángel Antonio Márquez Bautista.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003332-1 y 011-0002392-6, domiciliados y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 07, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00011, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 25 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Evangelina Guerrero Encarnación y Juan Eudis Encarnación Olivero, abogados de la parte recurrente, Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 19 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Ángel Antonio Márquez Bautista.

que mediante dictamen del 6 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Entrega de la cosa vendida y Daños y Perjuicios, incoada por Ángel Antonio Márquez Bautista contra Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, la cual fue decidida, mediante sentencia civil núm. 110-2010, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la Demanda Civil en “En Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Ángel Antonio Márquez Bautista, en contra de los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas*

procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el lanzamiento y desalojo inmediato de los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, y/o de cualquier otra persona que se encuentre en posesión del siguiente inmueble: solar No. 04 de la manzana No. 3 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual colinda al Sur con la propiedad de Masita Mejía; Al Norte; C/ Gastón Fernando Deligne; al Este Porfirio Peña y al Oeste Francisca Nova, con sus respectivas Mejora Consistente en una casa de madera y concreto armado, techada de Zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades por ser este propiedad del señor Ángel Antonio Márquez Bautista por las razones expresadas en la presente sentencia; **CUARTO:** (sic) Se condena a los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Antonio Márquez Bautista, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causados los demandados con su proceder antijurídico al demandante; **QUINTO:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente mal fundada, carente de base legal y por ausencia de pruebas que la sustenten; **QUINTO:** (sic) Se condena a la parte demandada, señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

que lapartedemandadaArturo Matos Feliz, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana por sentencia civil 319-2012-00011, del 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2011, por el señor Arturo Matos Feliz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAMÓN FRANCISCO GUILLERMINO FLORENTINO; contra la sentencia Civil No. 110-2010, de fecha 26 de noviembre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que ordenó el lanzamiento y desalojo inmediato de los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, y/o de cualquier otra persona que se encuentre en posesión del siguiente inmueble: Solar No. 4 de la manzana No. 3 del Distrito Catastral, No. 1, del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual colinda al Sur con la propiedad de Masita Mejía; al Norte C/ Gastón Fernando Deligne, al Este Porfirio Peña y al Oeste: Francisca Nova, con sus respectiva mejora consistente en una casa de madera y concreto armado, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, por ser de la propiedad del señor Ángel Antonio Márquez Bautista, por las razones expuestas en la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ARTURO MATOS FELIZ y Elsa Nidia Salvador Morillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

que esta sala, el 28 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, recurrentes; y Ángel Antonio Márquez Bautista, recurrido.

Considerando, que Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, desarrollando sus medios en el cuerpo del memorial.

Considerando, que previo al examen del recurso, procede valorar el incidente, planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a la señora Elsa Nidia Salvador Morillo, porque no fue parte del proceso ante la corte *a qua*.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

Considerando, que, en virtud de la disposición legal transcrita en el párrafo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que estuvo debidamente representada en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada y que tiene interés en su anulación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones no se encuentran reunidas en la especie, en relación a Elsa Nidia Salvador Morillo, puesto no figura en el fallo atacado en calidad alguna, tal como lo consigna la ley, por tanto dicho recurso respecto a dicha señora deviene en inadmisibile, lo cual pronuncia esta Sala valiendo dispositivo.

Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Matos Feliz, quien invoca que la sentencia impugnada es contraria a la ley, porque hizo una mala aplicación de derecho, una errónea apreciación de los hechos, puesno se concedió la comparecencia personal solicitada por el abogado de la recurrente para demostrar que no vendieron su casa y que se trató de un préstamo concertado con la recurrida, el cual está en disposición de pagar más sus intereses; que el notario en vez de instrumentar un acto de préstamo por la suma de doscientos mil pesos, a un interés de un cinco por ciento, lo que hizo fue un acto de venta o retroventa del inmueble, que tiene un valor más de dos millones de pesos.

Considerando, que en respuesta a lo invocado por el recurrente, la recurrida, solicita el rechazo del recurso de casación en virtud de que el recurrente en ninguna jurisdicción demostró que se trató de un préstamo, que por el contrario no quieren cumplir con su obligación de entregar el inmueble.

Considerando, que en el primer aspecto invocado por el recurrente, en relación a la negativa de la jurisdicción *a qua* de otorgar su comparecencia personal, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por el recurrente, consta que esta medida fue concedida y tuvo la oportunidad de exponer sus declaraciones, manifestando entre otras cosas, que en ningún momento vendiósu casa, sinoque se trató de un préstamo por doscientos mil pesos para pagar un 5% de interés.

Considerando, que además el análisis dela sentencia impugnada, revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por insuficiencia probatoria del recurrente, quien no demostró que se trató de un contrato de préstamo. Se retiene además del fallo atacado, que de conformidad con el contrato de venta de inmueble defecha 4 de noviembre de 2008, el cual a su vez fue objeto de contradicción por ante la corte *a qua*, según se advierte en la página 9 de la sentencia atacada, constata que los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, vendieron su inmueble al recurrido Ángel Antonio Márquez Bautista por la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (RD\$286,000.00), suma que declararon los vendedores haber recibido en su totalidad.

Considerando, que en ese sentido la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, realizando un análisis de los elementos de prueba, consignando que el recurrente no demostró fehacientemente que se trató de un contrato de préstamo, estableciendo que la parte recurrida justificó haber adquirido el inmueble mediante compra por lo que demanda su entrega; cabe destacar que la única actuación procesal aportada a la alzada en aras de probar la simulación, es decir que se trató de un contrato de préstamo y no de venta, fueron las declaraciones de la parte recurrente, en ocasión de la medida de comparecencia personal; en consecuencia el fallo impugnado no adolece de los vicios invocados por tanto procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de

Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Arturo Matos Feliz, contrala sentencia civil núm. 319-2012-00011, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.